

EXPOSICION

DE LOS CUATRO LIBROS

DEL

CODIGO CIVIL

DEL DISTRITO FEDERAL

Y TERRITORIO

DE LA BAJA-CALIFORNIA,

QUE HIZO LA COMISION

AL PRESENTAR EL PROYECTO AL SUPREMO GOBIERNO.

C. MINISTRO.

La comision encargada de formar el proyecto de Código civil, tiene la honra de presentar al Supremo Gobierno el fruto de sus trabajos. Si no imposible, inmensamente difícil es formar un Código perfecto; y ninguna nacion puede hasta hoy gloriarse de haber dado cima á tan alta empresa. Para lograrlo, seria necesario que el Código, ademas de llenar todas las condiciones de justicia, equidad, orden, claridad y concision, que son bases comunes de todas las leyes, fuera exactamente acomodado á las costumbres é

índole del pueblo; de fácil y segura aplicacion, y sobre todo, que contuviera un precepto fijo para cada acto; porque solo de esta manera podria decirse que la vida social del hombre estaba en todas sus partes bajo la sagrada custodia de la ley. Pero si es sumamente difícil satisfacer de un modo digno á las primeras condiciones, es en verdad imposible llenar la última; porque la inteligencia mas esclarecida no puede ciertamente prever todos los actos que inspiran el interes y la malicia.

Por otra parte, aunque no presenciemos hoy las revoluciones sociales que en los tiempos pasados producian como consecuencia necesaria radicales cambios en la legislacion, vivimos bajo una incesante revolucion moral, que introduce nuevos elementos en la ciencia del derecho. Aquellas revoluciones eran seculares: la nuestra es de todos los dias. Representaban aquellas los bárbaros, que se repartian los restos de un pueblo, y los señores que se repartian á los individuos: representan la actual los descubrimientos científicos y artísticos, que reparten los beneficios de la civilizacion, y desarrollando nuevos gérmenes de prosperidad pública y privada, exigen constantes modificaciones en la legislacion, para acomodarla á las nuevas necesidades de la sociedad.

Mas aún descendiendo de la perfeccion á la medianía, subsisten las gravísimas dificultades que ligeramente quedan bosquejadas; porque todas las condiciones de que se ha hecho mérito, son bases esenciales de un código, que ademas exige en los que lo forman, constante práctica y exquisitos conocimientos, no solo en la jurisprudencia, sino en la historia, que presenta ejemplos de virtudes y de vicios; y en la moral, que revela, hasta donde es posible, el secreto móvil de las acciones humanas.

Ahora bien: esas dificultades, que son tan graves en todas las naciones, crecen extraordinariamente en México, por motivos que le son peculiares. Nuestra legislacion es la de España, que si bien en alguna época pudo considerarse mas adelantada que la de otras naciones de Europa, con el curso de los siglos, con el cambio de dinastías y con el malestar que hace tanto tiempo aqueja á la nacion, ha venido á tal estado de confusion y desórden, que los mas ilustrados juriconsultos españoles se admiran, y con razon, de cómo ha podido administrarse la justicia bajo el imperio de leyes inadecuadas ya unas, contradictorias otras y casi todas torpemente compiladas. Una muy rápida ojeada sobre esta legislacion bastará para demostrar claramente esa triste verdad.

Provincia del imperio romano, se regia España por los principios de aquella legislacion, fuente de todas las demas. Invadida por los bárbaros, sufrió las terribles consecuencias del espantoso cataclismo que al fin acabó con el poder de los Césares, envolviendo con el velo de la ignorancia aquella civilizacion, que al cabo de catorce siglos admiramos aún con justicia. Los pocos pueblos que escaparon á la material ocupacion de aquellas hordas, pudieron

acaso conservar algunos principios del antiguo derecho; mas el resto del país sufrió en lo moral, tanto como en lo físico. Vinieron despues los visigodos, que ménos bárbaros que sus predecesores, con cierto barniz de ilustracion adquirido durante su mansion en Italia, y convertidos al cristianismo, pusieron un dique á los males del pueblo español, y fundaron al fin una monarquía independiente y mas civilizada que las que brotaron en otras provincias del imperio.

El Fuero Juzgo, obra de los reyes godos, y formado en el curso del siglo VII, es el primer código español; y aunque disiente en notables materias de las leyes romanas, deja con todo entrever que ellas le sirvieron de base; como era natural que sucediera, supuesta la incontestable superioridad de las instituciones políticas, judiciales y administrativas de Roma. Fundada en lo general esta legislacion sobre principios de verdadera justicia, debia servir en gran parte de modelo á las nuevas naciones, que sin embargo daban el carácter de leyes á muchas de sus antiguas costumbres y á las que el adelanto de la sociedad iba consagrando en medio de los azares de la guerra y de las luchas religiosas.

Mas apenas acababa de organizarse esa legislacion nacional, desapareció la monarquía goda á orillas del Guadalete: la mayor parte del territorio quedó sujeto á los árabes; y durante largos años los pueblos que levantaron el estandarte de la independencia, no pudieron ocuparse mas que en su propia defensa. Así corrió el tiempo: lentamente se fueron formando provincias y reinos, que con frecuencia luchaban entre sí, tanto ó mas que con el enemigo comun. Cada pequeña nacion se levantaba con intereses propios, muchas veces opuestos á los de las otras; con aspiraciones distintas y con elementos rivales. De aquí provino la multitud de fueros, que aunque fundados en gran parte en el código de los godos, contenian de nuevo el principio romano, que era el que volvia ya á dominar en las demas naciones de Europa. Uno de los principales, es el Fuero Viejo de Castilla.

Tal fué la azarosa vida de lo que hoy se llama España, hasta mediados del siglo XIII en que el rey D. Alfonso X, justamente llamado el sabio, publicó primero el Fuero Real, y despues el siempre memorable código de las partidas. El primero tiene mucho de gótico; el segundo es enteramente romano. Mas aunque éste como posterior á aquel, debia ser preferido, por causas cuya investigacion es ya solamente histórica, fué considerado como supletorio, introduciéndose de esta manera un cisma, que se agravó despues con la publicacion de varios códigos, como las leyes del Estilo, el Ordenamiento de Alcalá, las leyes de Toro y otros. Mientras las diferentes fracciones de la sociedad española permanecieron separadas, la confusion de los códigos causó ménos males; porque cada reino se gobernaba con independencia. Pero esos males crecian y se hacian mucho mas difíciles de remedio, á propor-

cion que desaparecian una tras otra esas fracciones, para fundirse en la nacionalidad española. La unificación política traía consigo la necesidad de la unificación legislativa.

Así fué que cuando, arrojados los árabes de Granada, el país quedó libre de enemigos exteriores, cuando por el matrimonio de D. Fernando V. de Aragón con D.^a Isabel I. de Castilla; se formó la España actual; pasado el triste período de la reina D.^a Juana, el primer rey que gobernó tan vastos dominios, Carlos I. de España y V. de Alemania, se encontró gefe de una nación regida por leyes diversas, que hubo de respetar á fin de evitar nuevos conflictos. Y Carlos siguió legislando; y sucesivamente lo hicieron sus descendientes, ya de la casa de Austria, ya de la de Borbon; aglomerándose así todos los dias nuevos elementos de anarquía, á la cual vino á poner el mas completo sello la Recopilacion, que si ha sido elogiada por algunos, ha merecido la reprobacion de los mas, siempre por su forma y no pocas veces por su misma esencia.

Ahora bien: aunque México no tenia que ver con los fueros especiales de las provincias de España, quedaban en pié respecto de él las demas causas de confusion, reagravadas de un modo extraordinario con la legislacion particular de Indias. Las disposiciones dictadas para el régimen de la colonia, que necesariamente fueron muchas, si bien en lo general no tocaban los principios cardinales del derecho, introducian modificaciones que complicaban la legislacion, como sucede siempre que, sea por la causa que fuere, hay alguna clase privilegiada. Además, aunque las leyes de Indias en su mayor parte están recopiladas, hay multitud de cédulas y reales órdenes que solo son conocidas de una ú otra persona, y que sin embargo, suelen aparecer en un momento dado, para tormento de los abogados y de los tribunales.

Hecha la independendencia, las dificultades subieron de punto; porque no habiéndose dictado como habria convenido, una ley que á lo ménos estableciese bases para reconocer las disposiciones que no debian de considerarse vigentes, quedó tan grave resolucion sujeta realmente á la crítica y al arbitrio judicial. Por último, nuestra legislacion mexicana ha acabado de compliar la jurisprudencia; porque si bien en su mayor parte nuestras leyes han sido administrativas, penales y de procedimientos, hay varias que modifican el derecho civil, y todas introducen novedades que contribuyen mas ó ménos directamente á aumentar los elementos de confusion y desórden.

La comision ha entrado en estos pormenores, no para recomendar el mérito de su trabajo, sino para dar á conocer las dificultades con que ha tenido que luchar, y que á pesar de todo su empeño, no tiene la conciencia de haber superado. Los principios del derecho romano, nuestra complicada legislacion, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros,

y los proyectos formados en México y en España, han sido los elementos con que la comision ha contado, unidos á doctrinas razonadas y al conocimiento de nuestro foro. Apenas contendrá el proyecto uno ú otro artículo exclusivo de la comision; porque su principio fué innovar lo ménos posible; y aun en este caso prefirió casi siempre á su propio juicio, el formado sobre la materia por los expertos juriconsultos á quienes se deben las obras referidas. El proyecto sin duda tendrá muchos y graves defectos, amargos frutos de las dificultades ántes indicadas y de la insuficiencia de la comision; no resultado de falta de estudio y empeño. Pero si la comision está segura de no haber hecho un código perfecto, lo está tambien de que el proyecto, tal cual es, remediará en gran parte los males que lamentamos, siquiera sea porque suprimiendo todo lo que no es ya adecuado á nuestra época, y aumentando lo que la ciencia moderna ha considerado como útil, ofrece en un volumen la legislacion que hoy está derramada en muchos, y la presenta con mas órden y claridad, y escrita en el idioma que todos hablamos. La formacion de un buen código es obra de muchos años; ya porque la experiencia va indicando poco á poco los errores que hay que corregir y los vacíos que hay que llenar; ya porque las nuevas negociaciones mercantiles ó industriales exigen nuevas reglas; ya en fin, porque los cambios políticos traen consigo la necesidad de modificar la legislacion. Hace mas de sesenta años que Francia comenzó la grande obra de reformar su legislacion; y todos los dias encuentra motivos para variar algo de lo existente, y para introducir nuevos preceptos. Lo mismo sucede en las demas naciones; y lo mismo sucederá irremisiblemente entre nosotros. Si el proyecto llega á ser código, el legislador tendrá ménos trabajo; porque solo deberá ocuparse en el exámen de materia determinada: habrá conveniencia en mejorar; pero no habrá ya necesidad de formar un nuevo cuerpo de derecho civil.

La comision ha creído conveniente presentar al principio de cada libro una pequeña exposicion que funde no mas las principales innovaciones; porque para fundar todos los artículos del proyecto, seria necesario escribir una obra cuya indispensable extension dilataria el código con positivo perjuicio de la sociedad, que justamente clama porque se ponga término al secular desarreglo de la legislacion. Esto no obstante, la comision está dispuesta á dar al Ministerio todas las explicaciones necesarias, para que con pleno conocimiento pueda dictarse en materia tan árdua y trascendental una resolucion conveniente.

La comision, al aceptar el encargo con que la honró el Supremo Gobierno, comprendió la magnitud y la utilidad de la obra que se le confiaba. Deseando contribuir al bien público, la emprendió, consagrándole el mas asiduo trabajo y midiendo su empeño, no por sus propias fuerzas, sino por la importancia del servicio. Desea que el proyecto corresponda á su objeto: si así no fuere, le quedará siempre la satisfaccion de haberlo intentado.

La comision suplica á V., que al dar cuenta de este despacho y del proyecto, al C. Presidente, se sirva manifestarle su sincero reconocimiento por la confianza con que la honró; aceptando V. asimismo su gratitud y la seguridad de su muy distinguida consideracion.

Independencia y Libertad. México, Enero 15 de 1870.—*Mariano Yañez.*—*J. M. Lafragua.*—*Isidro A. Montiel y Duarte.*—*R. Donde.*—*J. Eguía Lis,* secretario.—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.

EXPOSICION.

TITULO PRELIMINAR.

El título preliminar contiene las principales reglas que deben observarse en la aplicacion de las leyes. Como ellas son de derecho comun, solo expondrá la comision los fundamentos de algunas.

La renuncia de las leyes en general es perniciosa, por sus efectos: es inmoral, porque puede ser arrancada por la violencia ú obtenida por el dolo: es absurda, porque por ella se colocan el que la pide y el que la hace, fuera de las reglas que la sociedad ha establecido. Es por tanto necesario el artículo que prohíbe dicha renuncia. Y como aun sobre la parcial se han agitado largas cuestiones entre los juriscultos, se ha admitido la opinion mas general, que sin autorizar expresamente la renuncia de las leyes preceptivas, castiga con pena de nulidad la de las prohibitivas, á no ser que ellas mismas dispongan lo contrario, sea como regla general, sea como excepcion que deba regir solo en determinado caso.

El artículo 12 sanciona un principio universalmente reconocido y que desde el Fuero Juzgo hasta las leyes de Toro ha venido repitiéndose en la legislacion Española. Aunque el nacimiento es el que da la capacidad jurídica, la ley protege al hombre desde que es procreado. Ha sido necesario consignar el principio; porque de él dimanaban varias disposiciones relativas á legitimacion, á reconocimiento de hijos, á tutela y á sucesiones hereditarias, todas de verdadera importancia en el órden social.

En varios artículos ha consignado la comision los principios generalmente recibidos sobre el estatuto personal, cuidando de igualar la condicion de mexicanos y extranjerios, y dejando en algunos casos á eleccion del interesado la ley á que en su esencia deba sujetarse el acto.

La comision creyó conveniente exigir, cuando el derecho se funda en una ley extranjera, la prueba de que ella está vigente, al contraerse la obligacion, en el lugar donde se ejecuta el acto; porque de otra manera se abrirá ancha puerta á la malicia, para fundar derechos de fatal trascendencia en leyes, que ó nunca han re-